



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02421-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
BASILISA RUBIO DE BENAVIDES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Basilisa Rubio de Benavides contra la resolución de fojas 518, de fecha 5 de julio de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró fundada en parte la observación de la demandada; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por la recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), este Tribunal, mediante sentencia de fecha 29 de agosto de 2005, emitida en el Expediente 05818-2005-PA/TC (ff. 17 a 21), resolvió:

Declarar FUNDADA la demanda respecto a la pensión percibida por don Juan Segundo Benavides Torres. Ordena que la demandada cumpla con reajustarla de acuerdo a los criterios de la presente sentencia, abonando al cónyuge supérstite los devengados que correspondan, los intereses legales y los costos procesales, siempre que, en ejecución de sentencia, no se verifique el cumplimiento de pago de la pensión mínima de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia; e INFUNDADA en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de viudez de la demandante y al reajuste automático de la pensión.

2. La demandante, mediante escrito de fecha 5 de abril de 2013 (f. 468), interpuso recurso de apelación contra la Resolución 48, expedida en etapa de ejecución de sentencia, en el extremo que declara infundada la observación al reajuste según la Ley 23908 y la aplicación de la tasa de interés legal efectiva, alegando que toda vez que no quedan claros los criterios utilizados para el reajuste de su pensión por aplicación de la Ley 23908, los actuados deben ser remitidos al perito revisor del Poder Judicial, quien deberá aplicar al reajuste de su pensión, de conformidad con la Ley 23908, todas las normas referidas a los aumentos dispuestos mediante cartas normativas durante toda la verificación del agravio constitucional, así como el factor acumulado de la tasa de interés legal efectiva conforme al artículo 1246 del Código Civil.
3. La Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 2, de fecha 5 de julio de 2013 (f. 518), confirma el auto contenido en la Resolución 48, que declara fundada en parte la observación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02421-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

BASILISA RUBIO DE BENAVIDES

de la demandada y requiere a la demandada efectuar una nueva liquidación de los intereses legales de don Juan Segundo Benavides Torres, conforme al artículo 1246 del Código Civil.

4. En la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC este Tribunal ha señalado que procede, de manera excepcional, interponer el recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas por el Tribunal Constitucional.
5. Dado que la procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, corresponde al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales respectivos se limitarán a admitir el RAC, y este Tribunal tendrá habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
6. En el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la actora en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*; en particular, si al reajustarse la pensión del causante, su cónyuge don Juan Segundo Benavides Torres, por aplicación de la Ley 23908, corresponde incluir los aumentos señalados en las cartas normativas correspondientes y efectuar el pago de los intereses legales de las pensiones devengadas según el factor acumulado del interés legal establecido en el artículo 1246 del Código Civil, y no conforme a la tasa de interés laboral.
7. Sobre el particular, este Tribunal advierte que el cuestionamiento planteado por la demandante, referido a que se incluyan al reajuste de la pensión de su cónyuge causante los aumentos otorgados por las cartas normativas, no guarda relación con el otorgamiento del beneficio dispuesto en la Ley 23908, conforme a lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 29 de agosto de 2005.
8. Por otra parte, con respecto al pago de los intereses legales, debe indicarse que este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.
9. Por consiguiente, como lo resuelto por las instancias judiciales en ejecución resulta acorde con lo decidido en la sentencia emitida por este Tribunal con fecha 29 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02421-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
BASILISA RUBIO DE BENAVIDES

agosto de 2005 (f. 17), la pretensión planteada por la demandante en el recurso de agravio constitucional debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por el demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Uru

Basilisa Rubio de Benavides

Lo que certifico:

16 MAR/2017

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02421-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
BASILISA RUBIO DE BENAVIDES

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02421-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
BASILISA RUBIO DE BENAVIDES

ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02421-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

BASILISA RUBIO DE BENAVIDES

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

16 MAR 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL